Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Raúl Gilberto Pavesi en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Raúl Gilberto Pavesi y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. En el escrito que contiene el remedio federal, dicha parte sostuvo que se habían configurado distintas cuestiones federales.

En tal sentido, señaló que no se había satisfecho el derecho a una revisión amplia de la sentencia apelada (página 4 de la copia del recurso extraordinario) ya que no se había examinado el agravio relacionado con “el fraccionamiento indebido de los hechos” (página 4 de la copia del recurso extraordinario). Agregó que, íntimamente ligado con el agravio reseñado, estaba su planteo vinculado con lo que denominó como la “desatención de los principios rectores del derecho administrativo en la ejecución de los actos administrativos de la línea operativa de la AGVP (página 7 y ss. de la copia del

recurso extraordinario). Por último y subsidiariamente, se agravió por la arbitrariedad en la determinación de la pena convalidada por el tribunal revisor (página 14 de la copia del recurso extraordinario).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho

requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304:1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba, habrá de concluirse en que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48.

Ello es así, pues el apelante efectuó breves y parciales relatos de lo ocurrido en autos, lo que no permite conocer cuál fue la conducta que los jueces de la causa tuvieron por acreditada en relación a Pavesi, las pruebas valoradas en su contra o las pautas ponderadas por los jueces de la causa a los fines de la determinación de la pena, todo lo que impide vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal.

Asimismo, y si bien lo anterior basta para el rechazo de esta presentación directa, tampoco se advierte la falta de tratamiento de agravios

—“fraccionamiento de la investigación”— toda vez que el tribunal apelado aludió, sin que la defensa haya procurado refutar lo sostenido, a que ese agravio era una “reedición de aquello que ya fue tratado profusamente en la instancia anterior” (página 386 de la sentencia apelada), a lo que se suma la afirmación, en otro pasaje, referida a que la defensa “omitió desarrollar un análisis para sustentar su aseveración, lo cual sella la suerte de la crítica en forma negativa” (página 1036 de la sentencia apelada).

Una crítica semejante ha de formularse en relación con el agravio vinculado con la determinación de la pena —cuestión que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como regla ajenas al recurso extraordinario federal— ocasión en la que el apelante se desentendió de los argumentos del tribunal revisor que debió haber refutado, para ceñirse a desarrollar lo que a su juicio serían pautas atenuantes indebidamente soslayadas.

Brevemente, y solo como muestra de los déficits aludidos, cabe señalar que el apelante alegó que el tribunal a quo había omitido valorar como pauta atenuante los períodos que no había ejercido el cargo que desempeñaba (licencias por enfermedad). Sin embargo, surge de la sentencia apelada que el tribunal oral había tenido en cuenta las “diversas interrupciones a raíz de licencias por enfermedad” (página 941 de la copia de la sentencia apelada).

5°) Que, en las condiciones reseñadas, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Gilberto Pavesi,** asistido por el **Dr. Oscar Luis Vignale.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**